

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3:50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28:50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO de los amillaramientos, reformado.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

DE LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANADOS, Y DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

Art. 127. Las administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedente en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se lle-

nen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestacion decimal.
- 5.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañada.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.
- 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensable las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo correspondiese se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el ar-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

tículo anterior se refiriera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el artículo 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les convinieren.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias si-

guientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirlos al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el **BOLETIN** del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó más individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y ocurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada

y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporacion.

CAPÍTULO VI.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operacion, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que han tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ó objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible, todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 dias ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluacion correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuacion del aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el artículo 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de 15 dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el dia siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el dia de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuando se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupa el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

CAPÍTULO VII.

DE LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del artículo 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística

territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario según previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el *cese* en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen después de transcurrir 15 días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier

circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar, el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio de álveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

(Se continuará.)

Comision provincial.

Sesion de 5 de Diciembre de 1878.

Abierta la sesion á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Revuelta y con asistencia de los Sres. Serantes, Pozo, Narbon y Morales, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Parla, en que solicita se reclame la partida de bautismo del mozo Camilo Garza, natural de Tredejo, provincia de Leon, á fin de resolver acerca de su inclusion en el alistamiento del presente año, se acordó oficiar al Sr. Gobernador de dicha provincia, interesándole la remision de aquel documento.

Asimismo se acordó desestimar la pretension de D. Nicolás García y Toral, de que se rectifique el certificado que se le expidió con fecha 20 de Noviembre último sobre el resultado que obtuvo en el sorteo para la tercera reserva del año 1874.

Entrando en la orden del dia, se dió cuenta de los expedientes puestos al des-

pacho, acordándose las resoluciones siguientes:

Dar de baja en el ejército al mozo José Velez Samos, quinto del reemplazo de este año por el pueblo de Lozoya, llamando en su lugar al que le corresponda, para lo que se prevendrá al Alcalde de La Serna, á cuyo pueblo pasa la responsabilidad por carecer de mozos el de Lozoya, que proceda á la declaracion de soldados de los mozos excedentes del reemplazo de 1877, así como de los del segundo de 1875 con referencia al dia 10 de Febrero del corriente año, con citacion de los interesados de Lozoya á fin de señalar dia y hora para la entrega; reclamando también del Alcalde de este último pueblo el expediente del mozo núm. 5 del mismo, que fué exceptuado por el Ayuntamiento.

Dejar sin efecto el acuerdo de 28 de Noviembre próximo pasado, por el que se declaró que el mozo Tomás Marin Perez, núm. 90 del distrito del Centro en el reemplazo de 1877, cubria plaza como voluntario en el 2.º regimiento de Ingenieros, toda vez que resulta excedente por haberse cubierto el cupo señalado á dicho distrito con el núm. 84.

Oficiar al Jefe de la Caja de quintos manifestándole que el mozo núm. 267 del distrito de la Inclusa en el corriente año, Enrique Muñoz Alvarez, que ingresó en caja con destino al ejército activo, debe entenderse que lo verificó en el concepto de recluta disponible, puesto que el cupo de dicho distrito se halla cubierto con el núm. 266.

Denegar la solicitud de D. Manuel de la Puente y Cabana, quinto con el número 59 por el distrito del Centro en el reemplazo de 1867, de que se le expida su licencia absoluta, y disponer que en su lugar se le facilite certificación en que conste que redimió su suerte y quedó exento de responsabilidad.

Expedir á D. Enrique García Hidalgo certificado de estar exento de responsabilidad de quintas, con relacion á lo solicitado por el interesado é informe del distrito, que se insertará íntegro.

Rectificar la equivocacion padecida al extender el acta de la Comision provincial de 5 de Enero de 1873, consignando que el mozo José Ramos Padilla, del distrito del Congreso, quedaba pendiente de carta de pago, siendo así que fué sustituido por Toribio Tejerino Diaz, el cual fué admitido en el Banderin de Ultramar.

Hacer constar que el mozo del distrito de la Universidad Ricardo Perez Rubio, por el reemplazo de 1873, que en 17 de Julio del citado año quedó pendiente de expediente médico-legal, fué declarado inútil en 23 del mismo mes y año, cuya circunstancia se omitió en el acta del referido dia 23.

Rectificar la equivocacion padecida al estampar en el acta de la Comision, correspondiente á 2 de Setiembre de 1874 el apellido «Pedaga» con que se designó al mozo D. Ricardo, núm. 121 del distrito del Hospicio, en el reemplazo extraordinario de dicho año, poniendo en su lugar el de «Sádaba» que es el verdadero.

Hacer igual rectificacion en el acta de la Comision, correspondiente á 30 de Diciembre de 1875, en que aparece designado el mozo núm. 217 del distrito de la Universidad de la 2.ª reserva del citado año, con el nombre de Francisco Calero Picazo, en vez de serlo con el de Francisco Picazo Calero.

Rectificar igualmente el apellido de Sayó con que fué designado equivocadamente en el acta de la Comision el mozo número 399 de la tercera reserva extraordinaria de 1874 por el distrito del Congreso Julian Saulló y Charló.

Rectificar asimismo el apellido de «Gorostiza» con que fue designado equivocadamente el mozo del distrito del Congreso en el año de 1864 D. Angel Gorostizaga y Carvajal.

Rectificar también el segundo apellido de «Gomez» que se puso equivocadamente en el acta al mozo núm. 214 del distrito de la Latina en el último reemplazo Jerónimo Rodriguez Cobas.

Rectificar de la misma manera las equivocaciones padecidas al designar en la sesion de la Comision de 4 de Mayo úl-

timo con el apellido de «Gomez» al mozo número 96 del distrito de la Inclusa en el reemplazo del presente año D. Edo [Zapata y García, y con el nombre de Edo al 126 del mismo distrito y reemplazo Don Luis Ortiz Escalante.

Rectificar igualmente la equivocacion padecida en el acta del Consejo provincial correspondiente al 16 de Diciembre de 1864 al designar con el nombre de «Juan Edo y Cruz» con que aparece el mozo núm. 11 en el sorteo de dicho año por el distrito de la Latina, por haber justificado llamarse Julian Edo y Melero.

Informar al Sr. Gobernador que con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 85 de la ley municipal vigente, procede devolver al Ayuntamiento de Morata los antecedentes relativos á la autorizacion solicitada para enajenar los terrenos sobrantes del camino vecinal de dicha villa á la de Perales de Tajuña, para que en uso de sus atribuciones determine lo que crea más conveniente respecto á la enajenacion.

Informar asimismo al Sr. Gobernador que los estatutos de la estudiantina *La Doctora Escolar Médico-Farmacéutica Matritense de Estremera*, no contienen cosa alguna contraria á las leyes del país. Informar al Sr. Gobernador que los estatutos de la Sociedad de Socorros mutuos del Arte Cerámico titulada *La Fraternidad*, no contienen cosa alguna contraria á las leyes del país.

Fijar los precios á que han de abonarse á los pueblos los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último en la forma siguiente:

	Pes. Cs.
Racion de pan.....	0'32
Idem de cebada.....	0'85
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'41
Kilógramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales del periodo ordinario de 1877 á 78 de Navalcarnero, deduciendo en el capítulo 12.º de gastos 200 pesetas, importe del 5 por 100 de descuento á los empleados, cuya cantidad les fué descontada en las nóminas que figuran en el capítulo 1.º y sin perjuicio de lo que resulte de la aprobacion de la cuenta correspondiente al año de 1873 á 74 acerca de las 1.434 pesetas del tanto por 100 correspondiente al Depositario de dicho año, y admitiendo la existencia de 7.446 pesetas 31 céntimos de que se hacen cargo los cuentadantes sin perjuicio también de lo que resulte de las cuentas de años anteriores; y por último, que debe significarse á los cuentadantes el agrado con que la superioridad ha visto el buen orden administrativo en los asuntos municipales de la expresada villa durante el período de la cuenta que se censura.

Informar al Sr. Gobernador que procede obligar al Ayuntamiento de Bustarviejo á hacerse cargo del débito de 8.500 pesetas, importe de un empréstito contratado por los Concejales que compusieron el Ayuntamiento anterior de aquella villa para atenciones municipales, quedando estos afectos á la responsabilidad que contra ellos pudiera resultar del examen de sus cuentas.

Manifestar al Sr. Gobernador que para evacuar el informe que ha pedido respecto á la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Titulcia para retirar de la Caja de Depósitos la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios con destino á la construccion de una casa de Ayuntamiento y Escuela, se necesita tener á la vista copia certificada del presupuesto municipal y procede se reclame del citado Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador que se considera justa y arreglada á la ley la peticion del Ayuntamiento de Navalcarnero, de que se le autorice para retirar de la Caja general de Depósitos 28.056 pesetas, importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, que con otras sumas ha de aplicar á las obras de reparacion de la cárcel del partido.

Informar al Sr. Gobernador que debe

anularse la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento de Parla á D. Manuel Franco Bello de los derechos de degüello y matadero sin las formalidades de subasta, y con alteracion en los tipos de dichos derechos, y ordenar que se saquen estos á pública licitacion, quedando los individuos del Ayuntamiento responsables á los perjuicios que puedan seguirse á los fondos municipales.

Informar al Sr. Gobernador que el presupuesto y repartimiento hechos por el Ayuntamiento de Navalcarnero entre los pueblos que componen el partido judicial para la reforma de la cárcel de partido, no contienen absolutamente nada que corregir; que los recursos votados para llevar á cabo dicha obra son perfectamente legales; y que los Ayuntamientos están hoy autorizados por la ley municipal para contraer empréstitos sin necesidad de superior aprobacion.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Dionisio de Revalta.—El Secretario, C. Pozzi.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría Eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario Eclesiástico, se cita, llama y emplaza á Manuel Ramon, natural de Arganza, padre de Domingo Ramon y Viñales, y cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hijo el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Isabel Castañeiras y Pujol; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—Licenciado, Juan Moreno. 38

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 22 de Enero de 1878: Visto este juicio ordinario promovido por D. José A. Carlier, representado por su Procurador Don Juan Caldeiro, contra D. Angel Zuazubiscar, ausente, sobre pago de 9.826 reales y 50 céntimos.

1.º Resultando que D. Angel Zuazubiscar tomó en géneros y según factura de la casa comercio de D. Valentin Robledo hasta la suma de 5.826 rs. y 50 céntimos, que se obligó á pagar al mismo con otros 4.000 rs., dinero que tenía recibido anteriormente el día 1.º de Agosto del año último, cuyas sumas importantes en junto la de 9.826 rs. y 50 céntimos ó sean 2.456 pesetas y 62 céntimos, las ha cedido ó endosado el Robledo al D. José A. Carlier el expresado día 1.º de Agosto:

2.º Resultando que dueño del indicado documento el referido D. José A. Carlier dedujo la competente demanda solicitando se condenase al deudor al pago de la cantidad á que ascienda el mismo documento, con más al abono de los intereses legales á razon del 6 por 100 al año desde la mora, con todas las costas que se ocasionaren; y por otrosíes que ignorándose el paradero del documento se instase y emplazase por edictos y se procediese á la retencion de los bienes que se le encontraran en su habitacion; que admitida la demanda tuvo efecto la citacion y emplazamiento al D. Angel Zuazubiscar por medio de anuncios que se insertaron en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta Corte, asimismo el embargo ó retencion en varios muebles:

3.º Resultando que espirado el tér-

mino del primer anuncio se citó por segundo y último plazo de cinco días al referido Zuazubiscar, y trascurridos también sin comparecer se tuvo por contestada la demanda, se le acusó la rebeldía, haciéndose público en la misma forma que el emplazamiento, notificándose despues las demás providencias en los estrados del Juzgado:

4.º Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites y recibidos á prueba se practicó la propuesta por el demandante:

1.º Considerando que es doctrina legal fundada en las leyes recopiladas y sancionadas por su jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que lo convenido entre partes de un contrato debe cumplirse en el modo y forma que en él se estipuló porque es en la materia la ley para los interesados:

2.º Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente la obligacion contraida por D. Angel Zuazubiscar de pagar el importe del documento presentado, así como que nada tenía satisfecho.

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro que D. Angel Zuazubiscar es deudor á Don José A. Carlier de la cantidad de 9.826 reales y cincuenta céntimos, condenándole en su consecuencia al pago que verificará en el término de quinto día, luego que la sentencia sea ejecutoria con más los intereses legales al 6 por 100 al año y todas las costas.—Publíquese esta además de notificarse en los Estrados del Juzgado por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Ruiz de Lope.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leida y publicada por el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Madrid 22 de Enero de 1878.—Antonio García Fernandez.

La anterior sentencia está conforme con su original.

Madrid 29 de Enero de 1878.—El actuario, Antonio García. 37

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano D. Manuel Viejo, se convoca á junta general á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Joaquin de Travesedo y Canet, vecino que fué de esta Corte; y se les cita por medio del presente á fin de que concurren á dicha junta, que tendrá lugar el día 16 de Enero del año próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, para dar cuenta en la misma de cierto convenio y tomar los acuerdos oportunos.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion entre Torremolinos á Fuengirola, de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Málaga, bajo el tipo de su presupuesto de contrata que asciende á 1.021.375 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante

el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 51.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Noviembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion entre Torremolinos y Fuengirola de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, provincia de Málaga, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 26 del actual, á la una de la tarde, para la adjudicacion en subasta pública de la construccion de excusados de servicio general en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, bajo el tipo de 4.797 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Dirección general, hallándose en la misma para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones, debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de depósitos ó Depositaria central de Beneficencia, la cantidad de 239 pesetas 86 céntimos en efectivo ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Director general, Antonio Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la construccion de excusados de servicio general en el Hospital de Nuestra Señora del Carmen de esta Corte, se compromete á efectuarla con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra). Fecha y firma del proponente.

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

TERCERA DECENA DE NOVIEMBRE DE 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la misma durante la presente decena.

Fecha.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad. — Pesetas cénts.
	<i>Harina de 1.ª clase del comercio.</i>		
28	Sres. Michalon y Mejía	10	39'13
	<i>Harina de 2.ª clase del comercio.</i>		
28	Sres. Michalon y Mejía	20	35'84
	<i>Harina de 3.ª clase del comercio.</i>		
28	Sres. Michalon y Mejía	10	33'91
	<i>Cebada.</i>		
24	D. Abdon Martinez	210 fanegas.	7
29	D. Tomás Pacheco	183	7
	<i>Paja.</i>		
25	D. Dionisio Rodriguez	13'83	2'94
30	D. Pedro Gomez	57'48	2'94
	<i>Leña.</i>		
25	D. Celestino Garcia	32'70	1'67

Aranjuez 1.º de Diciembre de 1878.—El administrador, Joaquin Marco.—V. B.—El Comisario de Guerra, Inspector, Fermin Toribio.